



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	08638408900120170023601
RADICADO INTERNO:	2023-00008
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto de 08 de febrero de 2023, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que decreto el desistimiento tácito proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga en fecha 10 de octubre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Mayo 31 de 2023.
El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe Secretarial que antecede Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante el cual decreto el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo antes referenciado.

ANTECEDENTES

Estamos frente a un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, seguido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ. Obligación contenida en pagarés No.104320617 y 103963600.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante providencia de mayo 18 de 2017, notificada mayo 25 del mismo año, decretando además medidas cautelares de embargo dentro del mismo proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

La demandada fue notificada en debida forma, sin que la misma presentara excepciones, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Sabanalarga dictó auto de seguir adelante la ejecución, mediante providencia de 30 de enero de 2018

DEL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante auto adiado 10 de octubre de 2022, decreto el desistimiento tácito en el presente asunto con fundamento en que el expediente se encuentra inactivo por más de dos años y que su última actuación que consta en el expediente es el auto de 23 de enero de 2020, que decidió un requerimiento sobre medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

DEL RECURSO DE APELACION

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual fue decretado el desistimiento tácito, alegando que:

(...) “la aplicación del desistimiento tácito no debe vulnerar las garantías sustanciales de que goza la parte, por lo que, deben considerarse aspecto más allá que los procesales a fin de garantizar el derecho de la parte que ha accedido a la administración de justicia.

Al respecto, no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aun cuando el siguiente trámite procesal no depende de este, pues, como se evidencia con los documentos obrantes en el expediente, no se han contestado en su totalidad las medidas de embargo, pues no reposan las contestaciones de las entidades bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Bancompartir, Colpatria, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha respecto a la medida de embargo ordenada por el despacho.

Por esto, si bien el objeto de la terminación del desistimiento tácito es claro, también es cierto que no se puede imponer una carga a la actora para que cumpla con la finalidad del proceso ejecutivo y que depende exclusivamente de terceros, en este caso, las respuestas de las entidades bancarias respecto a la orden de embargo emitida, pues el trámite procesal a continuar dentro del mismo requiere necesariamente la respuesta de las medidas de embargo.” (...)

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte no recurrente no hizo uso del traslado el cual fue fijado en lista el 20 de octubre de 2022.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante auto de 11 de enero de 2023, resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la demandante y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo a las siguientes:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante de conformidad con el artículo 328 del C.G.P.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que “el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”, donde “el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

Para este despacho, se debe iniciar el estudio del presente asunto advirtiéndole que el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos según el artículo 317 del C.G.P señala en el literal b lo siguiente:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Sin embargo, manifiesta la apelante en su escrito en el punto segundo del recurso de apelación que:

(...) “Ahora bien, el artículo 317 del CGP, en el literal C, dispone que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Así las cosas, se evidencia que no existe inactividad en lo que respecta a la intención de la actora para cumplir con la finalidad del proceso ejecutivo, que no es más que obtener el pago de los dineros que se encuentran insolutos e impagos y que se encuentran contenidos en el pagare base de ejecución, pues se han adelantado gestiones comerciales que realiza de manera constante los asesores comerciales de la entidad bancaria que represento.

Tal es así, que se evidencia una llamada efectiva con la demandada con fecha del 05 de julio del 2022, por medio de la cual la señora Luz Marina está abierta a realizar un acuerdo de pago, información que queda consignada en el aplicativo interno de la entidad bancaria. (...)

Frente a las actuaciones que interrumpen los términos ha dicho la Corte Suprema de justicia mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se dispuso que:

“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”:

En el presente asunto, la última actuación de la entidad ejecutante que registra en el expediente digital es un memorial de fecha diciembre 12 de 2019, por medio del cual solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario de la demandada y solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe de la existencia de depósitos judiciales a favor de la demandante, solicitud que fue atendida por el Juzgado de Primera Instancia mediante auto de 23 de enero de 2020 y comunicado por Oficio de 03 de Febrero del mismo año.

Por lo anterior considera este despacho que se encuentran dadas las circunstancias para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, por cuanto las actuaciones extraprocesales que alega la apelante no son idóneas para interrumpir el término del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no fueron comunicadas al despacho de conocimiento para que tuviera vocación de prosperidad, es decir la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, según lo señalado en la jurisprudencia antes referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61d3df2ddb680712eda1f8730af57ecf2a9b146d9b8adaf7f12b6707813f856**

Documento generado en 31/05/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>